



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**RESOLUCIÓN SGL.80.2023 – 13-06-2023 05:49**  
 Junio 13 de 2023

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. SGL 061 2023 del 30 de mayo de 2023  
 “Por la cual se ordena la apertura del proceso contractual en la modalidad de  
**SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC2-009-2023”**

El secretario general de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 30 de la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 del 2015, la Resolución DGL No. 000693 del 04 de octubre de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el día 19 de mayo de 2023, se publicó el proyecto de pliegos de condiciones del proceso de selección **SAMC2-009-2023** cuyo objeto es: **“REALIZAR LA IMPLEMENTACION DE UNA PLANTA DE BIOCONVERSIÓN DE RESIDUOS ORGANICOS, A PARTIR DEL USO DE LA MOSCA SOLDADO NEGRO (*Hermetia illucens*), EN EL MUNICIPIO DE CONTRATACION EN SANTANDER”** en la plataforma SECOP II.
2. Que mediante resolución de apertura No. SGL 061 2023 del 30 de mayo de 2023 se dio apertura al proceso SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC2-009-2023 cuyo objeto es **“REALIZAR LA IMPLEMENTACION DE UNA PLANTA DE BIOCONVERSIÓN DE RESIDUOS ORGANICOS, A PARTIR DEL USO DE LA MOSCA SOLDADO NEGRO (*Hermetia illucens*), EN EL MUNICIPIO DE CONTRATACION EN SANTANDER.”** Documentos publicados en el Secop II.
3. Que una vez vencido el plazo para la presentación de manifestación de interés por parte de los proveedores interesados establecido en el cronograma de actividades, esto es, el 02 de junio de 2023 a las 6:00 p.m., se recibieron 2 manifestaciones de interés por parte de futuros oferentes.
4. Que una vez surtido el trámite anterior, se procedió a realizar en la plataforma Secop II, la selección de los interesados, y proceder a actualizar el estado del proceso, de acuerdo las instrucciones de funcionalidad de la plataforma SECOP II, proceso en el cual se generó un error, como se evidencia en la siguiente imagen:



5. Que una vez lo anterior, y ante el bloqueo del proceso contractual, se procede a informar dicha situación a la mesa técnica de la Agencia Colombia Compra Eficiente, para lo cual se creó el radicado No 951 357 como se observa en la siguiente imagen:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





ID	Título	Tiempo para resolver + progresar	Fecha de Apertura	Asignado a: - Técnico	Descripción	Estado	Tiempo de solución	Fecha de solución	Urgencia	Categoría	Elementos asociados	Origen de la solicitud	Autor - Autor	Tipo	Prioridad	Autor - Autor	Asignado a: - Grupo de Técnicos
251.837	1-SECOPII- PROCESO- ENTIDAD		2023-06-08 10:28	2023-06-02 18:28	Paola Andrea Rodríguez Martínez	Resueltas	2023-06-08 10:28	2023-06-06 15:21	Mediana	Planeación Selección y contratación	S II - Área de trabajo del proceso - (0)	Canal Telefonico	Nataly Peña Romero (0)	Requerimiento	Mediana	MARIA CLEMECIA GOMEZ TORRES	Operacione IDT > Mes de Servic > Agentes Front MS

- Que el día 06 de junio la mesa técnica se pronunció al respecto, y manifestó: "... En atención a su solicitud se informa que, en los procesos de Selección Abreviada de Menor Cuantía, una vez se publiquen los pliegos definitivos en la fase manifestación de interés, no será posible editar el cuestionario del proceso, por lo tanto, si la entidad estatal no realizó la configuración de una lista de precios en el cuestionario, no será posible habilitar la fase presentación de oferta, por tal motivo no podrá continuar con el proceso."
- Que la entidad al momento de publicar los pliegos definitivos, si publico la lista de precios como se aprecia en la siguiente imagen:

- Que, no obstante, por el error generado en la plataforma Secop II, el proceso de selección quedó estancado toda vez que la plataforma no permite realizar modificaciones al estado del proceso, razón por la cual no permite habilitar la fase de presentación de propuestas del referido proceso de selección.
- Que, en atención a lo expuesto, en preserva de los principios que irradian la contratación estatal, especialmente los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva, la Entidad encuentra procedente revocar el acto administrativo de apertura del proceso de selección SAMC2-009-2023, y en consecuencia dejar sin efectos los demás actos administrativos y actuaciones surtidas con posterioridad a su expedición.
- Que el artículo 93º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, (ley 1437 de 2011), señala que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en*



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palмира  
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002  
Celular: (310) 8157695  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel: (607) 7238925  
Ext. 2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



CER944508



SC3264-1





consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

12. Que igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

13. Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”

14. Que en relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que:

“Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí. Un entendimiento contrario riñe con la necesidad de entender correctamente la dinámica de la administración pública, que en estos aspectos no se diferencia en demasía de la administración de los bienes y las necesidades privadas.

Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó-, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA. para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos -- salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA. De la misma manera, si se pregunta si en las etapas pre-contractual o poscontractual rige el silencio administrativo también se dirá que sí, porque si tampoco está regulada en la Ley 80 hay que remitirse al régimen previsto en el CCA. Con la misma lógica de análisis habría que tomar institución por institución del procedimiento administrativo, para verificar si existe norma especial que lo regule en la contratación --en todo o en parte-, y de constarse algún vacío se acudirá al procedimiento administrativo común, siempre que sea compatible.

Incluso, en el último sentido anotado, la Ley 80 sí reguló particularmente algunos aspectos de la revocatoria directa del acto de adjudicación, del silencio administrativo en la etapa de ejecución, e incluso la procedibilidad de recursos contra los actos definitivo; en cuyos eventos es claro que prima la normativa especial sobre la general, salvo si se presentan vacíos en aquellas.

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación --art. 30.1-. Si no existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo --se insiste la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas.

Como si fuera poco, el parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia.

Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. Del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad”.

15. Que frente a la revocatoria directa del acto de apertura de un proceso de selección de contratistas adelantado por las entidades públicas, el Consejo de Estado ha establecido igualmente que se puede revocar discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, situación que se cumple en el caso concreto, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se ha presentado oferta alguna, al respecto, el alto tribunal, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 textualmente señaló:

“(…) En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de qué trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido “por medios ilegales”), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes.”

16. Que de acuerdo a lo anterior, el error presentado en la plataforma Secop II, en el desarrollo del proceso de selección SAMC2-009-2023, imposibilita la presentación y cargue de ofertas a los posibles oferentes, lo que impide continuar con el proceso de selección, como lo informó la mesa técnica de Colombia Compra Eficiente, circunstancia esta que permite concluir que para el presente proceso, es procedente revocar de manera directa el acto de apertura bajo la causal “**2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él**” del artículo 93 del CPCA.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. SGL 061 2023 del 30 de mayo de 2023 “Por la cual se ordena la apertura del proceso contractual en la modalidad de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC2-009-2023”, cuyo objeto es: **“REALIZAR LA IMPLEMENTACION DE UNA PLANTA DE BIOCONVERSIÓN DE RESIDUOS ORGANICOS, A PARTIR DEL USO DE LA MOSCA SOLDADO NEGRO (Hermetia illucens), EN EL MUNICIPIO DE CONTRATACION EN SANTANDER.”** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



ST-CER944508



SC3264-1



